

b) El 1 de julio de 1975, con respecto a los artículos 3 al 9, ambos inclusive, y el artículo 21 del Convenio, siempre que se hayan depositado tales instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, no más tarde del 18 de junio de 1975, en nombre de Gobiernos que representen a miembros exportadores que poseen por lo menos el 60 por 100 de los votos indicados en el Anexo A y miembros importadores que poseen por lo menos el 50 por 100 de los votos indicados en el Anexo B, o que hubiesen tenido, respectivamente, tales votos si hubiesen sido partes en el Convenio en dicha fecha.

2) El presente Protocolo entrará en vigor, para los Gobiernos que depositen el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión después del 19 de junio de 1975, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, en la fecha en que se efectúe tal depósito, quedando entendido que ninguna parte del mismo entrará en vigor para dicho Gobierno hasta que esta parte entre en vigor para los demás Gobiernos de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1) ó 3) del presente artículo.

3) Si el presente Protocolo no entrase en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo, los Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, podrán decidir de común acuerdo que el Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión o declaraciones de aplicación provisional.

## ARTICULO 10

*Notificación del Gobierno depositario*

El Gobierno de los Estados Unidos de América, en su calidad de Gobierno depositario, deberá notificar a todos los Gobiernos signatarios y a todos los Gobiernos que se hayan adherido, toda firma, ratificación, aceptación, aprobación, conclusión, aplicación provisional del presente Protocolo, y toda adhesión al mismo, así como toda notificación y comunicado que reciba en virtud del artículo 27 del Convenio y toda declaración y notificación que reciba con arreglo al artículo 28 del Convenio.

## ARTICULO 11

*Copia certificada del Convenio*

Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor definitiva del presente Protocolo, el Gobierno depositario enviará copia certificada del presente Protocolo, en los idiomas español, francés, inglés y ruso, al Secretario General de las Naciones Unidas para que lo registre con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Toda enmienda al presente Protocolo se comunicará en la misma forma al Secretario General de las Naciones Unidas.

## ARTICULO 12

*Relación entre el Preámbulo y el Protocolo*

El presente Protocolo comprende el Preámbulo a los Protocolos instituidos para la nueva prórroga del Convenio Internacional del Trigo, 1971.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos o autoridades, han firmado el presente Protocolo en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos. Los originales serán entregados en depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual remitirá copia certificada de los mismos a cada parte signataria o que se adhiera, y al Secretario Ejecutivo del Consejo.

España depositó su Instrumento de Adhesión el día 15 de julio de 1975.

El presente Protocolo entró en vigor para España el día 15 de julio de 1975.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 8 de noviembre de 1975.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**23581** *CORRECCION de erratas de la Orden de 7 de noviembre de 1975 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 1975, aplicables a la revisión de contratos de obras del Estado.*

Padecido error de impresión en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 273, de fecha 14 de noviembre de 1975, páginas 23781 y 23782, se reproducen a continuación los índices de precios de mano de obra correspondientes a las provincias que se indican y mes de abril de 1975:

«Cáceres .....	557
Castellón .....	406
Huesca .....	479
León .....	536
Lérida .....	391
Lugo .....	497
Málaga .....	446
Navarra .....	454
Teruel .....	462

## MINISTERIO DE TRABAJO

**23582** *DECRETO 2931/1975, de 17 de noviembre, por el que se prorroga y complementa el Decreto 696/1975, de 8 de abril, sobre aplicación de las medidas previstas en la disposición adicional tercera de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo.*

El Decreto seiscientos noventa y seis/mil novecientos setenta y cinco, de ocho de abril, sobre aplicación de las medidas previstas en la disposición adicional tercera de la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, fue dictado en atención a las especiales circunstancias económico-sociales que concurrían en la coyuntura, circunstancia cuya persistencia ha sido puesta nuevamente de manifiesto en el Decreto-ley trece/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de noviembre, razón por la cual resulta necesario prorrogar las normas establecidas en dicho Decreto concernientes a las condiciones objetivas de los Convenios Colectivos que, antes de su homologación, y con suspensión del plazo previsto para la misma, deberán ser sometidos a la consideración del Gobierno, a fin de evitar desviaciones en la marcha general de la economía.

Al propio tiempo, se considera conveniente que tales condiciones permitan, por vía de la negociación colectiva, que la distribución de los incrementos salariales no afecte en la misma proporción a todas las categorías profesionales, con la finalidad de mejorar a los trabajadores con salarios más bajos.

Asimismo, al prorrogar las disposiciones del Decreto seiscientos noventa y seis/mil novecientos setenta y cinco, de ocho de abril, resulta preciso establecer normas respecto de la aplicación de los incrementos salariales previstos para mil novecientos setenta y seis, en los convenios que hayan sido homologados con arreglo a dicho Decreto.

En su virtud, previo informe de la Organización Sindical, oída la Comisión constituida por Orden de la Presidencia del Gobierno de treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco y a propuesta del Ministro de Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cinco,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorrogan hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis las disposiciones establecidas en el Decreto seiscientos noventa y seis/mil novecientos setenta y cinco, de ocho de abril, que serán aplicadas a todos los Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo que inicien sus efectos económicos en el año mil novecientos setenta y seis.